Concepto positivo de «cultivo directo y personal» en la Legislación de Arrendamientos rústicos

RAMON FERRAN POCH

El concepto positivo de "cultivo directo y personal", fijado en el artículo 4.º de la Ley de 23 de julio de 1942, plantea una serie de problemas de interpretación, que a nuestro entender sólo pueden resolverse debidamente con la previa consideración de los verdaderos fines materiales de esta disposición.

En esencia, para que una explotación pueda calificarse de directa y personal es necesaria la concurrencia de los tres requisitos siguientes: renta inferior a 40 Qm.; deber de residencia en el término municipal o en el contiguo al de la finca, y una participación del arrendatario o de sus familiares en el trabajo de la explotación superior al 75 por 100.

De los anteriores requisitos el último es el verdaderamente interesante para el estudio de lo que nos proponemos, ya que los dos primeros son en cierto modo presupuestos lógicos de su existencia, la cual difícilmente podría tener realidad si aquéllos no se diesen.

El alejamiento del lugar del trabajo haría antieconómica la explotación por necesidad de desplazarse el arrendatario, y la cuantía de la renta superior a 40 Qm. implicaría una presunción de excesiva extensión de terreno para que pudiera efectuarse el cultivo sin recurrir a jornaleros, aparte de otras consideraciones sobre la mejor fuerza económica de los pequeños arrendatarios.

Lo anterior lleva, pues, a la conclusión de que el legislador, en evitación de simulaciones ha querido sobre todo asegurar la efectividad del cultivo directo y personal del arrendatario, exigiendo además la concurrencia de los presupuestos indicados, sin cuya existencia éste no sería concebible.

El fundamento de los privilegios concedidos por el ordenamiento jurídico al "hecho" del cultivo directo y personal deriva, a nuestro juicio, de consideraciones de muy diversa índole.

El cultivador que consagra la casi totalidad de sus energías y la

de sus familiares a la explotación de la tierra que detenta, cumple tangiblemente con una "obligación de trabajar" que dimana de mandatos divinos y que se recoge en los puntos programáticos del Estado y en el Derecho positivo. El trabajo tiene rango oficial de virtud en España y como tal recibe en este caso la protección que le otorga el artículo 4.º de la Ley.

El hecho sociológico resultado de la proyección de las energías físicas del labrador sobre el suelo que cultiva es más intenso y más tangible que el formado a través de manos extrañas e intermediarias. Ello merece también una mayor protección del Derecho, pues hay una mayor vinculación del hombre a la tierra causada por el despliegue de una mayor actividad personal y muscular del que asume los riesgos de su explotación.

Económicamente es también explicable la protección otorgada, pues hay que presumir que el cultivo efectuado directa y materialmente por el empresario será mejor realizado y alcanzará un mayor rendimiento para la economía nacional que si se efectúa a través de asalariados.

Con las anteriores consideraciones de orden material creemos haber desbrozado el camino que ha de conducir a la recta intepretación del artículo 4.º de la Ley de 23 de julio de 1942, cuando en atención a sus normas se pretenda establecer una calificación jurídica de un contrato de arrendamiento y ver en cuál de los dos "status", "protegido" n "ordinario", es preciso buscar las normas que le son aplicable.

Las dificultades del problema que con las precedentes consideraciones queremos ayudar a resolver, nos han sido planteadas por supuestos arrendaticios en los que aparentemente se dan todos los requisitos del cultivo directo y personal, por no intervenir asalariados en la explotación, pero que por las deficiencias de la misma es probado que el arrendatario no llega a ejecutar el 75 por 100 del trabajo que sería necesario para que el cultivo mereciera el calificativo de adecuado y satisfactorio.

Según las razones doctrinales que hemos señalado como justificativas, a nuestro juicio, de la mayor protección al cultivador directo y personal, es evidente que no cabrá calificar de esta manera el contrato del arrendatario que no trabaje debidamente sus tierras, ya que se beneficiaría sin razón alguna—sin causa—de algo pensado precisamente en consideración a la necesidad de amparar realidades e intereses totalmente contrarios.

Creemos que, aparte las razones de diversa índole que hemos apuntado, también una consideración estrictamente jurídica y formal del problema permite llegar a la formulación de la siguiente conclusión, que a la luz de los textos legales nos parece indiscutible:

El contrato de arrendamiento "protegido" pierde este carácter si el arrendatario que explota la finca no efectúa en ella, por lo menos, el 75 por 100 de los trabajos necesarios para que la finca pueda estar adecuadamente cultivada.

En otras palabras, y avanzando en nuestro razonamiento, entendemos que el concepto jurídico de "cultivo directo y personal" y la

calificación en atención al mismo de una explotación agrícola concreta, exige se tome en consideración, no solamente el trabajo realmente ejecutado por el cultivador, sino lo que es más importante, la relación cuantitativa de éste con el que normalmente habría que ejecutar para obtener una explotación satisfactoria según uso y costumbres de buen labrador.

Es indispensable reconocer la implícita existencia de un elemento axiológico en el concepto legal si queremos que éste responda en su aplicación a los justos fines para los que fué elaborado y que hemos intentado exponer al principio de este trabajo. Lo contrario nos llevaría a las siguientes absurdas consecuencias que formulamos hipotéticamente en apoyo de nuestra aseveración:

Respecto del arrendatario, dado su posible interés en obtener una mayor protección a sus posibilidades de permanencia en la posesión arrendaticia, podría inclinarse en muchos casos a la no ejecución de todos aquellos trabajos que, aun siendo necesarios, le obligarían a hacer efectuar por asalariados un número de obradas superior al 25 por 100 del total. Aseguraría con ello el "tipo" de arrendamiento protegido a costa de los altos intereses económicos nacionales, que en modo alguno deben quedar sacrificados.

Y respecto del arrendador, podría suceder otro tanto, a fin de "cumplir" con su obligación de cultivo directo y personal después de haber obtenido la tierra mediante invocación en juicio de desahucio de su facultad de denegar la prórroga del arrendamiento. En tal caso, podría cumplir fácilmente su promesa de cultivo directo y personal durante un mínimo de seis años, absteniéndose de contratar ningún jornalero y dejando la tierra prácticamente abandonada. Ello sería igualmente absurdo y resultaría además contradictorio con el sentido y justificación de los preceptos que hacen necesaria la probanza de una capacidad de labrador al que pretende desahuciar.

Creemos que nuestro punto de vista respecto del problema coincide plenamente con el criterio contenido en los textos legales vigentes, en los que no es difícil percibir su natural alusión al supuesto de cultivo directo y personal efectuado con la debida diligencia.

El artículo 4.º de la Ley de 23 de julio de 1942 deja entrever claramente por uno de sus resquicios, en su párrafo 2.º, la presencia del elemento axiológico, cuya trascendencia subrayamos, estableciendo que, "se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de esta Ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del 25 por 100 del total que sea necesario para el ADECUADO laboreo de la finca".

Subrayamos la gran trascendencia de esta última frase, pues en ella se contiene claramente aludida la necesidad de que la explotación

sea "adecuada", es decir, reciba el mínimo de trabajo que técnica y agrícolamente sea exigible.

Ello es importante para aclarar el concepto de simulación al que se refieren los párrafos siguientes del mismo artículo, ya que ésta se producirá siempre que por cualquier forma encubierta el cultivador pretenda ocultar el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que deben concurrir en el "cultivo directo y personal", entre los que figura, sobrentendido el de la necesidad de que la cantidad de trabajo personal del empresario y familiares sea superior al 75 por 100 de la normalmente requerida.

El presunto cultivador directo y personal que careciendo totalmente de asalariados, realiza un trabajo inferior en un 75 por 100 al normalmente exigible, no merece tal calificación, ya que tiene en contra suya la presunción lógica, justa y... benévola de que el trabajo pendiente de realización no lo realiza, porque solamente lo podría efectuar a través de mano de obra extraña, cuya cuantía rebasaría lógicamente el 25 por 100. De no ser así, merecería más protección en su situación arrendaticia el cultivador que abandonara negligentemente el cultivo y no tomara mano de obra extraña, que aquel que para cultivar "adecuadamente" hiciera ejecutar por asalariados más de un 25 por 100 de las obras necesarias.

Subrayamos, pues, la necesidad de tener en cuenta este hecho en toda actividad calificadora si se quieren evitar consecuencias jurídicas totalmente injustas y distintas de las efectivamente perseguidas por nuestro derecho.

La circunstancia del "abandono de cultivo", cuya relevancia y repercusión jurídica es recogida cuando hay reincidencia como causa de desahucio, puede tener también, según hemos expuesto, el efecto de convertir en arrendamiento "ordinario" al contrato de arrendamiento que teniendo las características de renta inferior a 40 Qm., residencia del arrendatario en el lugar de la finca y carencia de asalariados, ofrece además la particularidad de que el cultivador no lleva a cabo el 75 por 100 de los trabajos que debería efectuar.

Cuando se dé la anterior hipótesis el "status" aplicable será idéntico al que corresponda para los arrendamientos de renta inferior a 40 Qm. en los que el arrendatario no viva ni en el término municipal donde radique la finca ni en el contiguo al mismo.

VIDA JURIDICA